



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03442-2007-HC/TC
LIMA
RICHARD SANTIAGO ALE FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Santiago Ale Flores, contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 903, su fecha 9 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez Penal de Turno Permanente de Lima, doña Pilar Carbonel Vilchez, la Juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima, doña Laura Lucho D' Isidoro, y contra los magistrados de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Carlos Segundo Ventura Cueva, Hermilio Vigo Zevallos y Otilia Martha Vargas Gonzales. Refiere que con fecha 14 de abril de 2006 se le abrió instrucción con mandato de detención por delito contra la libertad sexual (Expediente N.º 7116-2006); que la Sala emplazada, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2006, confirmó dicha medida de detención; y que los emplazados dispusieron esta medida de detención sin compulsar ni realizar una valoración correcta y constitucional de los medios probatorios. Alega vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación, y a presunción de inocencia en conexión con la libertad individual.
2. Que de la revisión de la demanda se desprende que si bien invoca afectación de derechos constitucionales, lo que en puridad pretende el recurrente es el reexamen de la meritación de los medios probatorios efectuada por los emplazados. Al respecto, es pertinente subrayar que si bien es cierto que mediante un hábeas corpus contra resolución judicial se puede cuestionar la arbitrariedad de un mandato judicial de detención y, en tal sentido, efectuar un control de la debida motivación del auto que dispone tal medida cautelar, también lo es que los procesos constitucionales de la libertad no son la vía idónea para efectuar una valoración de los hechos ni de las pruebas que son materia del proceso que se sigue ante la justicia ordinaria. Así se ha precisado ya anteriormente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03442-2007- /TC
LIMA
RICHARD SANTIAGO ALE FLORES

El Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, que es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la medida cautelar haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia". (Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, Caso Vicente Ignacio Silva Checa)

3. Que, en el presente caso, dado que se pretende cuestionar la valoración de los medios probatorios, petitorio que excede el objeto del proceso de hábeas corpus y el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)